

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 19001-31-03-006-2007-00374-01  
Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA – ECONCAUCA LTDA  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y remite copias para surtir recurso de queja

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual, se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto la demandante, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2020, adicionada mediante proveído del 8 de julio de 2020, proferido por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la Sala de Decisión profirió sentencia el 17 de junio de 2020, adicionada el 8 de julio de 2020, proveído contra el que el apoderado del demandante interpuso recurso de casación. Seguidamente, mediante auto del 12 de agosto de 2020, la Corporación resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en comento, luego de considerar, que habiendo solicitado la parte actora el pago de la suma “*que se demuestre probada por concepto de perjuicios*”, debe entenderse para efectos de tasar el interés para recurrir en casación, que el *quantum* que resultó “*probado*” por dicho concepto, según el fallo emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, son los valores reconocidos en la sentencia, por concepto de lucro cesante y daño emergente; sumas que efectivamente perdió con la decisión de segunda instancia. Aunado, que la cuantificación de los perjuicios a que se

alude en la sustentación del recurso, al amparo del documento “*evaluación de perjuicios aportado con la demanda*”, no sirve de fundamento para fijar el valor del interés para recurrir en casación, dado que se trata de un documento del que se desconoce la identidad de su autor, y cuya metodología utilizada para el cálculo de los perjuicios, según lo expresado por el deponente CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO “*no es el sistema corriente en la aplicación de un caso de éstos*”, y responde a una propuesta “*innovadora*” e “*interesante*” de la empresa a la hora de hacer el cálculo de los pretendidos perjuicios, documento que tampoco se aviene a lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C., por lo que carece de eficacia probatoria; y respecto del dictamen pericial rendido en el proceso, se declaró probada la objeción por error grave. En ese sentido, correspondiendo el interés para recurrir en casación a la suma de dinero que habiendo sido reconocida en primera instancia, perdió la parte actora con la decisión de segundo grado, equivalente a \$136.445.209,21 m/cte [reconocidos por concepto de perjuicios], el agravio económico ocasionado a la demandante – ECONCAUCA LTDA, no supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, que corresponde a \$877’802.000 m/cte.

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque la providencia censurada, y en su lugar, se conceda el recurso de casación contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, adicionada mediante proveído del 8 de julio de 2020, o en su defecto, de forma subsidiaria, se expida con destino a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, copias de las piezas procesales para el trámite del recurso de queja.

Surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición, el apoderado de la demandada refiere, que el Tribunal ha definido correctamente que “*el beneficio ganado en primera instancia y revocado por en segunda instancia*”, determina el interés para recurrir en casación; que el agravio sufrido por el recurrente no excede la cifra prevista en el art. 338 del C.G.P., incluso, adicionando el cálculo de la indexación. De este modo, reitera, que el interés para recurrir en casación “*sólo se traduce en las sumas reconocidas en primera instancia*”, y en tal virtud, solicita no reponer el auto recurrido, dado que se encuentra bien denegada la concesión del recurso de casación.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De otro lado, el artículo 352 del C.G.P., prevé:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación**”.*

Así mismo, el artículo 353 del C.G.P., regla lo atinente a la interposición y trámite del recurso de queja, indicando que “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...*”.

En relación con la procedencia del recurso de reposición contra el auto que deniegue el de casación, para efectos de recurrir en queja, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 21 de julio de 2020<sup>1</sup>, refirió:

*“... de conformidad con el artículo 352 ibídem, la queja procede contra el auto que «deniegue el de casación», con el propósito que la Corte determine si la privación del mentado recurso por parte del Tribunal fue acertada o no y, de encontrarla infundada, proceda a admitirlo.*

*Ahora, en lo que respecta al procedimiento que debe adelantarse, el canon siguiente (353), exige que su interposición se realice en subsidio del de reposición formulado «contra el auto que denegó la (...) casación», salvo cuando este sea consecuencia «de la reposición interpuesta por la parte contraria», caso en el cual deberá acudir directamente dentro de la ejecutoria.*

*En lo que resta, deberá acontecer la reproducción de las piezas procesales que sean ordenadas por el magistrado sustanciador de la apelación, a costas del interesado, luego de lo cual, la última autoridad ordenará remitir a esta Sede el escrito impugnatorio con los anexos correspondientes, con el fin de que aquí se surta el traslado oportuno y, de no requerirse otros documentos, se decida”.*

Descendiendo al caso concreto, aduce el recurrente, que el interés para recurrir en casación, se determina por el valor de las pretensiones económicas de la demanda o su reforma, cuando la sentencia es desestimatoria, según ocurre en el presente asunto, advirtiendo, que en el acápite de pretensiones se hace una estimación razonada de la pretensión económica de 2.144 millones por daño emergente, y 1.112 millones por lucro cesante, e igualmente, se allegó el documento denominado “*Evaluación de perjuicios*” que cuantifica los perjuicios

---

<sup>1</sup> CSJ AC1469-2020, 21 jul. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00455-00

causados en 3.256 millones de pesos y goza de valor probatorio, dado que se *“tiene certeza de quien lo elaboró y quien lo aportó”*. De ahí, que estima, la demanda debe ser analizada en su texto completo, y el documento en cita, aun cuando se le resta eficacia probatoria, no lo vuelve inexistente, por lo que considera, debe ser tenido en cuenta para fijar el interés para recurrir en casación, al igual que el dictamen pericial rendido dentro del proceso. En este orden, solicita se revoque el auto del 12 de agosto de 2020, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario.

No obstante lo anterior, olvida el recurrente, que si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera general, que *“cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”*, ello ha sido afirmado *“en el contexto en que el actor ha sido vencido en ambas instancias”*<sup>2</sup>, pero no sucede lo mismo, *“cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca...”*, pues en este caso, *“el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado”*<sup>3</sup>, y en tal virtud, el interés para recurrir en casación como se indicó en el proveído del 12 de agosto de 2020, corresponde a la suma de dinero que habiendo sido reconocida en primera instancia, perdió la parte actora con la decisión de segundo grado, esto es, el valor total de \$136´445.209,21 m/cte [reconocidos por concepto de perjuicios]. Recuérdese además, que aunque la parte recurrente aduce que en el acápite de cuantía [fijada con el propósito de establecer la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto], se estimó el daño emergente en la suma de 2.144 millones y el lucro cesante en 1.112 millones, en todo caso, en las pretensiones de la demanda se solicitó condenar a

---

<sup>2</sup> CSJ AC5213-2016, 12 ago. 2016, Radicación No. 11001 31 03 037 2006 00121 01. **Criterio reiterado** por la CSJ AC6875-2016, 10 Oct. 2016, Radicación 11001-02-03-000-2016-02394-00, al expresar: *“...valga decirlo, cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma».* (Auto de 28 de agosto de 2012. Exp.: 2012-01238-00)”

<sup>3</sup> CSJ AC8597-2016, 14 dic. 2016, Rad. 2016-03015-00, refiere: *“A propósito del interés para recurrir, tiene dicho esta Corporación que*

*(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015)”*.

la entidad demandada a pagar a ECONCAUCA LTDA “*la suma de dinero que se demuestre probada por concepto de perjuicios indemnizatorios*”; *quantum* que como se indicó en el auto del 12 de agosto de 2020, corresponde a los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia. Y es que además, también ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que no se trata de acoger sin reparos el monto señalado en la demanda, pues es bien sabido, por ejemplo, que tratándose del reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación, debe ponderarse el monto de la reclamación.

Así las cosas, en el caso concreto, la parte demandante para justipreciar el interés para recurrir en casación, se apoya en el documento “*evaluación de perjuicios aportado con la demanda*”, al parecer elaborado por la parte actora, conforme a su propio criterio en relación con la indemnización de perjuicios a que considera tener derecho, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C. [vigente a la fecha de presentación de la demanda], y por lo tanto, a juicio de la suscrita Magistrada ningún valor puede derivarse de dicho documento en materia de perjuicios, y en consecuencia, mal podría ser considerado a la hora de fijar el interés para recurrir en casación. Lo mismo se predica, del dictamen pericial practicado dentro del proceso, respecto del cual, se declaró probada la objeción por error grave.

Adviértase, que aunque el demandante se muestra en desacuerdo con el análisis realizado por el Despacho, respecto del valor probatorio del “*documento de evaluación de perjuicios*” y el dictamen pericial practicado dentro del proceso, tal proceder se ciñe a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, con el único propósito de fijar el valor del interés para recurrir en casación.

Sin más consideraciones, dado que el interés para recurrir en casación de la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA – ECONCAUCA LTDA., no supera los 1000 SMLMV (\$877.802.000 m/cte), se mantendrá incólume la providencia censurada de fecha 12 de agosto de 2020, y en su lugar, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 114 numeral 4° del C.G.P., dado que durante la pandemia por el COVID 19, las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 806 de 2020, privilegian las herramientas tecnológicas con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, como también proteger a los usuarios de la administración de justicia y a los servidores judiciales, remitiéndose vía correo electrónico copia de las piezas procesales pertinentes,

para que se surta el recurso de queja ante el Superior a términos del artículo 353 del C.G. del Proceso.

### **DECISION**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 4° del C.G.P., y por conducto de la Secretaría de la Sala, remítase vía correo electrónico<sup>4</sup> copia de las siguientes piezas procesales: La demanda [folios 112 a 145, cuaderno No. 1], el documento denominado “*evaluación de perjuicios*” allegado con la demanda [folios 65 a 78, cuaderno No. 1 y folios 382 a 402, cuaderno No. 2], el escrito de contestación de la demanda [folios 163 a 211, cuaderno No. 1], copia de la declaración rendida por el señor CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO [folios 403 a 406, cuaderno No. 2], copia del dictamen pericial rendido por JOHN ENNIO ALDANA VELEZ [folios 452 a 473, cuaderno No. 2 y folios 497 a 537, cuaderno No. 2], el audio de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, la sentencia de segunda instancia emitida por la Corporación el 17 de junio de 2020, del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, el auto del 12 de agosto de 2020, el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 12 de agosto de 2020, el memorial por el que la parte contraria recorrió el traslado del recurso de reposición, y del presente proveído, para efectos del trámite del recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**

Magistrada

---

<sup>4</sup> Correo: [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)